FOROS REGIONALES

Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia**

Participación política electoral de las mujeres en la Ciudad de México

NOVIEMBRE 2017

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS 5

INTRODUCCIÓN 7

I. PARIDAD 9
A. Estándar de paridad 10

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO 13
A. Congreso del estado 13
B. Gobierno estatal 14
C. Gobiernos municipales 14

III. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PARIDAD 15

IV. RECOMENDACIONES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR DE PARIDAD 17

V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 19

VI. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INCORPORAN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 21

ANEXOS 23
1. Articulado de la Constitución Política del estado que regula la paridad 23
2. Articulado de la Ley o Código Electoral del estado que regula la paridad 24
3. Articulado de la normatividad jurídica que regula la violencia política contra las mujeres en razón de género 33

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Principio de mayoría relativa (MR): sistema mediante el cual se eligen candidatos y candidatas en cada uno de los distritos en que se divide el territorio, siendo seleccionado(a) el que recibe en las urnas el mayor número de votos. También se conocen como candidaturas uninominales.

Principio de representación proporcional (RP): sistema que busca la elección de un número de representantes proporcional a los votos recibidos por el partido postulante; esto es, su objetivo es transformar de manera proporcional los votos en escaños. También se conocen como candidaturas plurinominales.

Fórmula mismo género: para cada cargo (diputación, senaduría, planilla de ayuntamiento) habrá una persona propietaria o titular y una suplente, las cuales integrarán una fórmula. Ambas deberán ser del mismo sexo, para evitar posteriores substituciones que contravengan el sentido de la paridad de género.

Mandato de posición: las candidaturas de RP se plasman en una lista. Para que el mandato de paridad sea efectivo, la lista debe estar integrada en igual proporción por mujeres y hombres, colocados de forma alternada (intercalada); esto es, si la lista la encabeza una mujer, el que sigue debe ser un hombre, o viceversa, hasta agotar la lista.

Mejores perdedores o 'repechaje': para la asignación de escaños de RP, la legislación electoral de algunos estados dispone que el candidato o candidata de MR que haya quedado en segundo lugar en la votación, ocupe un escaño de RP, lo que en muchos casos distorsiona la paridad de género.

Paridad horizontal en ayuntamientos: de la totalidad de municipios de un estado, cada uno deberá postular 50% de mujeres como candidatas a la presidencia municipal y 50% de hombres.

Paridad vertical en ayuntamientos: las planillas para la integración de un ayuntamiento se integran por tres tipos de cargo: presidencia municipal, sindicatura y regidurías. En la mitad de esos cargos deben postularse hombres y, en la otra mitad, mujeres, de manera alternada; esto es, si por la presidencia municipal contenderá un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

Distritos o municipios perdedores: cada partido político (salvo si contiende por primera vez o nunca ha ganado) tiene un nivel de competitividad determinado en los distritos (diputaciones y senadurías) o municipios en los que disputa un cargo, siendo ésta alta, intermedia o baja. Existe en la ley la prohibición de postular de manera desproporcionada a alguno de los sexos en distritos o municipios donde el partido no tenga posibilidades reales de ganar, determinado por los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior.

INTRODUCCIÓN

La ficha que a continuación se presenta tiene como finalidad aportar elementos básicos para: a) describir la situación que guarda en términos numéricos la **participación política de las mujeres** en la entidad federativa (gubernatura, congreso local, presidencias municipales), b) identificar el estatus que guarda la protección del principio de **paridad de género** en el texto constitucional y la legislación electoral vigentes, c) señalar las **recomendaciones para alcanzar el estándar de protección** de la paridad identificado para cada entidad, para, finalmente, d) identificar los **ordenamientos jurídicos vigentes en materia de violencia política** contra las mujeres en razón de género.

La información que sustenta el contenido de la ficha es resultado del análisis del marco regulatorio vigente (constituciones políticas, leyes o códigos electorales) en cada entidad federativa, actualizados al mes de octubre del año en curso, que se complementa con un conjunto de cifras obtenidas de las fuentes de información consultadas y consignadas en cada caso particular.

I. PARIDAD

El principio de igualdad y no discriminación, norma de orden público que no admite pacto en contrario, se materializa en el ámbito político en la postulación de candidaturas a cargos de representación popular de manera paritaria (50-50).

La democracia paritaria es más que una propuesta de participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos decisorios políticos. Supone, por un lado, el establecimiento de un nuevo contrato social, por el cual se erradique toda exclusión estructural hacia las mujeres y las niñas. Y, por otro, la concreción de un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres, en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.

En México, en el año 2014 se efectuó una profunda reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia política-electoral que incluyó cambios sustantivos en lo concerniente a los derechos político-electorales de las mujeres: el **principio de igualdad sustantiva y efectiva se tradujo en mandato de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos federal y congresos locales, sin excepción**.

De la reforma constitucional derivó también la exigencia de transitar a un proceso de **armonización constitucional y legislativa en materia electoral** en las treinta y dos entidades federativas, a fin de que se incluyeran **criterios explícitos** para que los partidos cumplieran con el mandato de postular candidaturas paritarias a cargos de elección popular para renovar los congresos locales y ayuntamientos.

En términos generales, dichas candidaturas deben considerar el registro de 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento hombres por los principios de

mayoría relativa y representación proporcional para diputaciones (con alternancia y suplencias del mismo género, sin excepción), sumándose posteriormente la obligación de incluir explícitamente los principios de **paridad horizontal** en candidaturas a presidencias municipales y **paridad vertical** en cargos edilicios o listas de ayuntamientos (con alternancia y suplencia del mismo género).

A. Estándar de paridad

Dada la heterogeneidad de diseños electorales y criterios plasmados en los marcos regulatorios de las entidades federativas objeto de análisis, se consideró imprescindible identificar el **estándar de paridad** más alto de protección a partir del cual contar con un parámetro para identificar los criterios/indicadores que podrían añadirse en cada caso particular para alcanzarlo.

La tabla de indicadores que se incluyen en el estándar de paridad son los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	
Inclusión del mandato de paridad a través de la postulación de candidaturas paritarias para integrar el congreso local, presidencias municipales y ayuntamientos.	
LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL	
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Postulación candidaturas MR 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencias del mismo género candidaturas MR.
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos perdedores.	Prohibición de postular candidaturas de un solo género en distritos de MR perdedores. ** Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".*

LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL	
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Postulación candidaturas de RP 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.
Mandato de posición	Registro de candidaturas de RP deberán integrarse alternando el género hasta terminar la lista.
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencias del mismo género en integración de listas candidaturas de RP
Mejores perdedores (repechaje)	Si existe fórmula asignación diputaciones de RP con criterio de 'mejor perdedor', deberá exigir alternancia de género según votación obtenida por partido.
CRITERIOS PARA AMBOS PRINCIPIOS	
Sanción incumplimiento a regla de paridad	Incluir sanciones por incumplimiento de los partidos al mandato de registro paritario en candidaturas por ambos principios, con la negativa de registro.
Sustituciones deben respetar paridad	En caso de sustituciones a registro de candidaturas, deberá respetarse regla de paridad.
Prevé excepción cumplimiento paridad	No debe incluir ningún tipo de excepción en la ley para cumplir con la regla de paridad.
AYUNTAMIENTOS	
Paridad horizontal (presidencias municipales)	Postulación 50 por ciento candidaturas mujeres y 50 por ciento hombres al cargo de presidencias municipales.
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Postulación de candidaturas con registro paritario y alternancia de hombres y mujeres a la planilla completa a los ayuntamientos (presidencia, sindicatura y regidurías).
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencia del mismo género en candidaturas por los principios de MR y de RP (planillas ayuntamientos).
Criterio número de población/tamaño del municipio ** Retomado del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza*	En el registro de candidaturas con paridad horizontal y vertical en las planillas de ayuntamientos, los partidos deberán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques (según número de habitantes), registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento.

AYUNTAMIENTOS	
Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores.	Prohibición de postular candidaturas de un solo género en municipios perdedores. ** Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".*
CONSIDERACIONES ADICIONALES	
Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres	Estipular porcentaje del financiamiento ordinario a los partidos para fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres.

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO

A. Congreso del estado

FIGURA 1.
Porcentaje de mujeres en el Congreso del Estado

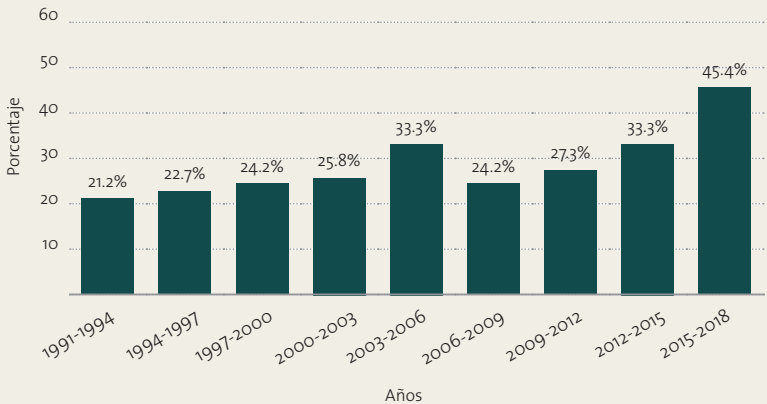

Fuentes: Datos de 1992 a 2007, retomados de Dángelo, N. y Reynoso, D. *Las leyes de cuota y su impacto en la elección de mujeres en México, Política y Gobierno*, Vol. XIII, No. 2, 2006. Datos 2006-2009, INEGI-Inmujeres (2008) *Mujeres y Hombres en México 2008*. Datos 2010 a 2012, extraídos de: ONU Mujeres, PNUD, IDEA Internacional (2013) *Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino.* Datos de 2015 obtenidos de la página electrónica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La Ciudad de México tuvo elecciones en julio de 2015 para renovar la Asamblea Legislativa (66 escaños) y las 16 Delegaciones (ahora Ayuntamientos). En el primer caso, experimentó un avance muy significativo al pasar de 33.3% de diputadas en 2013, a 45.4% en 2015 (30 diputadas), colocándose por encima de la media nacional, que para 2015 se calculó en 38%.

B. Gobierno estatal

La Ciudad de México ha tenido una mujer a la cabeza de su Jefatura de Gobierno, que fue Rosario Robles como jefa interina en el periodo 1998-2000. Los próximos comicios para renovación del ejecutivo estatal serán el 1 de julio de 2018, ahora con carácter de Ciudad de México.

C. Gobiernos municipales

En cuanto a la representación de las mujeres al frente de los gobiernos municipales, antes delegaciones en el caso de la Ciudad de México, la entidad tuvo en el periodo anterior (2012-2015) 5 delegadas, de un total de 16 delegaciones. En la elección de 2015, nuevamente 5 mujeres fueron electas como delegadas en la Ciudad, alcanzando con ello un porcentaje del 25 % y colocando al entonces Distrito Federal por encima de la media nacional, que para 2015 fue de 9.1%.

Los próximos comicios serán en 2018, con las nuevas reglas electorales determinadas para la Ciudad de México.

III. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PARIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Paridad	Artículos 7, 11 y 27
CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO[1]	
CONGRESO DEL ESTADO	
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Constitución, Artículo 29 B-5 Código, Artículo 23
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículo 23
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos perdedores	Artículo 256
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Constitución, Artículo 29 B-5 Código, Artículo 23
Mandato de posición	Artículo 23
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículo 4° Inciso C-5
Mejores perdedores (repechaje)	Artículo 27 Fr. 6 Inciso g[2]

1 Ver en el documento anexo los artículos completos, tanto de la Constitución Política como de la Ley Electoral.

2 En el caso de la Ciudad de México, la regla de paridad en las listas de RP funciona a partir de dos listas, y posteriormente la garantía de paridad en la integración del Congreso. Revisar articulado anexo.

CRITERIOS PARA AMBOS PRINCIPIOS	
Sanción incumplimiento a regla de paridad	Artículo 4° Inciso C-5, Artículo 379
Sustituciones deben respetar paridad	Artículo 385
Prevé excepción cumplimiento paridad	No hay excepción
AYUNTAMIENTOS	
Paridad horizontal (presidencias municipales)	Artículo 23
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Constitución, Artículo 53-A-3 Código, Artículos 16 y 23
Fórmula mismo género (suplencias)	Constitución, Artículo 53-A-3 Código, Artículo 23
Criterio número de población/tamaño del municipio	X
Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores	X
CONSIDERACIONES ADICIONALES	
Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres	Artículo 273 Fr. XVII, 5%

IV. RECOMENDACIONES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR

1. Especificar en el Artículo 23 que al momento de intercalar la lista A y la lista B, se deberá mantener la paridad de género de forma alternada, es decir, una mujer seguida de un hombre o a la inversa, para asegurar que la regla sea clara.

2. La redacción del Artículo 24 Fr. V parece contravenir la normativa nacional, sobre la alternancia de género en las listas de RP, por lo que se sugiere mejorar la redacción actual: *" V. Lista Definitiva, es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas «A» y «B», que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista «A». Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen*." Se sugiere aclarar que, independientemente de la lista de origen, la lista definitiva mantendrá la alternancia de género en su integración.

3. Para la observación de la paridad horizontal y vertical en las planillas de ayuntamientos, se sugiere además incluir que los partidos deberán dividir las postulaciones en las alcaldías en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:
   a) Alcaldías de hasta 10000 habitantes
   b) Alcaldías de 10001 a 40000
   c) Alcaldías de 40001 a 100000
   d) Alcaldías de 100 001 en adelante[3]

3 Retomado del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

4. Ampliar el requisito de no asignación a distritos perdedores, para las postulaciones a las presidencias municipales, adaptando el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas ***distritos (Alcaldías)*** en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".

5. Especificar claramente en el artículo 385, que las sustituciones deben cumplir en todo momento con las reglas de paridad de género, ya que actualmente es muy genérica la indicación.

V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

De acuerdo con la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género contenida en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta comprende "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida, y puede darse tanto en el ámbito público como en el privado, teniendo en cuenta que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

La violencia política que se ejerce contra las mujeres constituye una de las peores manifestaciones de la discriminación que éstas enfrentan, pudiendo manifestarse en actos como impedirles el voto; el uso de la violencia sexual contra candidatas; la destrucción de sus materiales de campaña; las presiones para que renuncien a su cargo; los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, basados en estereotipos sexistas; los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales; las calumnias y descalificaciones constantes a su desempeño, entre muchos otros.[4]

4 Tomado de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.

En el ámbito federal, pese a que en los últimos 5 años se han presentado 14 iniciativas en el Congreso de la Unión, México no cuenta aún con una normatividad específica que regule este tipo de violencia. En las entidades federativas, en cambio, existen ya un buen número de leyes que la contemplan, si bien la heterogeneidad es muy grande, además de que la mayoría se centra en la conceptualización de la violencia política, más que en su tipificación.

Idealmente, deben reformarse un conjunto de ordenamientos jurídicos con ese propósito, a saber: la Constitución política del estado, su ley electoral, de partidos, de medios de impugnación, de delitos electorales, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y su código penal. Además de ofrecer una definición de lo que debe entenderse por violencia política contra las mujeres con elementos de género, han de enlistarse las conductas o acciones constitutivas de violencia política y, sobre todo, explicitar las sanciones a que dichas conductas darán lugar.

VI. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INCORPORAN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

CIUDAD DE MÉXICO	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CIUDAD DE MÉXICO	
Incorpora definición de violencia política	X
Enlista lo que considera actos de violencia política	X
Prevé sanciones	Artículo 27 Inciso D-2. La violencia política en razón de género existía como causal de nulidad de una elección, pero fue eliminada por la SCJN mediante la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 1 8/2017 y 19/2017
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Incorpora definición de violencia política	Artículo 7
Enlista lo que considera actos de violencia política	Artículo 7
Prevé sanciones	X
CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Incorpora definición de violencia política	Artículo 4º Inciso C (el concepto general quedó como violencia política y no como violencia política en razón de género)
Enlista lo que considera actos de violencia política	X
Prevé sanciones	Artículo 444. La violencia política en razón de género existía como causal de nulidad de una elección, pero fue eliminada de la Constitución local por la SCJN mediante la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017

ANEXOS

1. Constitución Política de la Ciudad de México

(1ª Publicación 5 de Febrero de 2017)[5]

Artículo 7. Fr. F- 4. Toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

Artículo 11. (...) Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Artículo 27. Fr. A- 4. La ley electoral deberá garantizar que las fórmulas de candidaturas sin partido estén integradas por personas del mismo género.

B- 2. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales.

5 Fuente: Instituto electoral del DF
http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.121/121.f.01/marco.legal/CPCdMx-05febrero17.pdf
Consultado: 5 de octubre de 2017

4. La selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y cumplirán las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley.

2. Tabla Paridad en Códigos/Leyes Electorales de las Entidades Federativas

(Actualización octubre de 2017)[6]

ENTIDAD	CIUDAD DE MÉXICO
NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
Fecha última reforma a la ley/código electoral	7 de junio 2017
Sistema electoral	Constitución **Artículo 29 Fr. A** 2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género 3. En la integración del Congreso de la Ciudad de México, la ley electoral determinará los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.

6 Fuente: Instituto Electoral del Distrito Federal http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.121/121.f.01/marco.legal/CIPECDMX.pdf
Consultado: 5 de octubre de 2017

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Articulado de la ley/ código electoral en materia de paridad candidaturas congreso local y ayuntamientos.	Constitución **Artículo 29.** B- 5. La totalidad de solicitudes de registro para diputadas y diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. **Artículo 53-A** 3. Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, de conformidad con la ley de la materia. 5. El número de concejales de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género. Código **Artículo 4° Inciso C.** En lo que se refiere al marco conceptual: V. Principio de paridad de género. Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales. Las autoridades electorales y este Código garantizarán la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política de la Ciudad de México, entendiéndose que para la postulación de candidaturas a cualquier cargo de elección popular en esta Ciudad se observará lo siguiente: ▶

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
	Todas las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por una persona titular y una suplente del mismo género. Tanto las autoridades como los partidos políticos tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, así como en la integración de sus órganos directivos. Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos: VII. Acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley; Artículo 8. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fines: VIII. Garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y este Código; y Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años de edad en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro formulas de jóvenes de entre 18 y 35 años por el principio de representación proporcional. Artículo 16. Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. ▶

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
	Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir por lo menos a una fórmula de jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad. Artículo 22. (...) Los Partidos Políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral. En el supuesto de alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista "A" y en la lista "B", será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva. Salvo en el caso de Diputados al Congreso, los partidos políticos procurarán no registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral. Artículo 23. Por cada candidato propietario para ocupar un cargo se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Acaldes y Concejales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género. Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. En cada lista se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas. Posteriormente se intercalará la lista "A" y la "B", para crear la lista definitiva en términos del presente Código. Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes: ▸

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
	III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años; IV. Lista "B": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista. V. Lista Definitiva, es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas «A» y «B», que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista «A». Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen. Artículo 26. En la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes: IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas. Artículo 28. En la asignación de los concejales electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registrados en una planilla integrada por el Alcalde y los concejales respectivos por el principio de mayoría relativa, que cumplan los requisitos siguientes: II. La lista cerrada *a la que se refiere la fracción anterior se conformará con la planilla de candidatos a concejales de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde el candidato a Alcalde no formará parte de la lista de concejales de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.* ▶

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
	Artículo 29. Para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía, atendiendo las reglas siguientes: (...) V. Para garantizar la paridad de género en la integración del concejo se seguirán las siguientes reglas: a) La autoridad electoral verificará que una vez asignados los concejales por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria. b) En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuantos concejales prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrrepresentado. c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido concejales por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad. e) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de los concejales. En los supuestos en que alguna o alguno de los concejales titulares, dejare de desempeñar su cargo por un periodo mayor a sesenta días naturales, será sustituido por su suplente, en los términos establecidos por la ley de la materia. **Artículo 262.** La declaración de principios (*de los partidos políticos*) deberá contener al menos: (...) V. La obligación de respetar los derechos humanos, de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, garantizar la paridad de género, la inclusión de personas jóvenes y el acceso a las personas de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México. ▶

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
	Artículo 273. Obligaciones de los partidos políticos XVI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección; **Artículo 286.** Los Partidos Políticos no podrán registrar como candidato, al precandidato que haya resultado ganador en la precampaña, en los siguientes casos: (...) II. Cuando exceda el porcentaje de género que estipula el presente ordenamiento, en estos casos, el Partido Político, deberá ajustarlo de manera que se someta a las leyes generales y este Código. **Artículo 294.** X. (...) Los Convenios de Coalición electoral en todo momento deberán respetar lo establecido en este Código, relativo a la paridad de género y que los candidatos o candidatas postuladas hayan sido seleccionados conforme a las reglas internas establecidas en los estatutos de su Partido de origen; de lo contrario se desecharán
No registro candidaturas de un solo género en distritos perdedores	**Artículo 256.** (*de los partidos políticos*) En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
Fórmula 'mejor perdedor' (repechaje)	**Artículo 27 Fr. 6 Inciso g** g) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Local. ▶

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
	h) En caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantos diputados como sean necesarios del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado. i) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad. j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior. k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación. Las vacantes de integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habérsele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.
Obliga sustituciones con observancia principio de paridad	Artículo 385. Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en el presente Código. Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser registrada

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Sanción por incumplimiento registro paritario candidaturas	**Artículo 4º Inciso C.** En lo que se refiere al marco conceptual: V. Principio de paridad de género (...) El Instituto Electoral tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, conforme a lo previsto en este Código, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. **Artículo 379.** El Instituto Electoral tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
Financiamiento para capacitación mujeres	**Artículo 273.** Son obligaciones de los partidos políticos: XVII. Destinar al menos el cinco por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el tres por ciento para liderazgos juveniles y otro dos por ciento para la generación de estudios e investigación de temas de la Ciudad de México

3. Tabla Regulación Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en las Entidades Federativas

(Actualización octubre de 2017)[7]

ENTIDAD	CIUDAD DE MÉXICO
NOMBRE DE LA LEY	**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
Fecha última reforma	5 de febrero 2017
Definición	
Listado de actos considerados violencia política	
Mandatos específicos	
Responsabilidades y sanciones	**Artículo 27 Inciso D-2.** Sin perjuicio de las causales específicas que prevea la ley de la materia, será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite la existencia de violencia política de género e irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos en esta Constitución, incluyendo la compra o coacción del voto, el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvío de recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, el rebase de topes de gastos de campaña y la violencia política.
NOMBRE DE LA LEY	**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
Fecha última reforma	7 de junio 2017

7 Fuente disponible en:
http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.121/121.f.01/marco.legal/CPCdMx-05febrero17.pdf
http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.121/121.f.01/marco.legal/CIPECDMX.pdf
http://www.inmujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/599/22a/642/599222a64226a5735045136.pdf
Fecha de consulta: 9 de octubre 2017

NOMBRE DE LA LEY	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Definición	Artículo. 40 Inciso C) En lo que se refiere al marco conceptual: III. Violencia Política. Es toda acción, omisión o conducta ejercida contra las personas, directa o indirectamente, que tiene por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político-electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas; pudiéndose manifestar mediante cualquier modalidad de violencia contemplada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México, expresándose en los ámbitos político, público y privado, en los siguientes rubros: a) En el ámbito ciudadano; las instituciones y organizaciones públicas, políticas y electorales; aspiraciones y candidaturas en cualquier etapa del proceso electoral o de la participación ciudadana; el servicio público; los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, todos los niveles de gobierno; así como las representaciones, liderazgos o participaciones en los contextos comunitarios, indígenas, rurales o urbanos. b) En la ciudadanía; simpatizantes, militantes, quien ejerza una función pública, de partidos o electorales; aspirantes a cargos políticos o públicos; precandidaturas, candidaturas, así como las candidaturas electas, de partidos políticos o sin partido; servidoras y servidores públicos designados y en funciones; representantes, líderes o participantes activos comunitarios e indígenas, rurales o urbanas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualesquiera de estas conductas contenidas en el presente numeral, cometidas en su perjuicio en razón de género.
Listado de actos considerados violencia política	
Mandatos específicos	Artículo 218. La Coordinación de Género y Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones: ... VII. Elaborar los informes sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género contra las mujeres. ▶

NOMBRE DE LA LEY	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
	Artículo 400. (...) Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidatos de partido, sin partido o instituciones públicas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política, incluyendo las cometidas en razón de género.
Responsabilidades y sanciones	El siguiente artículo fue impugnado y la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió eliminar este causal de anulación de elecciones en la Constitución Política de la CDMX. **Artículo 444.** Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: ... VI. Además de las causales enunciadas en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto por la Ley Procesal Electoral en relación a sistemas de nulidad en materia electoral y participación ciudadana. En cuanto al empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvió de recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, el rebase de los gastos de campaña y la violencia política, de conformidad con el artículo 27, apartado D, de la constitución local.
NOMBRE DE LA LEY	**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**
Fecha última reforma	17 de julio de 2017[8]
Definición	**Artículo 7.** Las modalidades de violencia contra las mujeres son: I. a VIII. (...) IX. Violencia Política en Razón de Género: Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, ▸

8 Esta iniciativa fue aprobada desde el día 23 de mayo de 2017, pero fue publicada en la gaceta hasta el 17 de julio. La publicación de este decreto generó debate al momento de tratar de incluir esta definición en el Código Electoral, en el cual finalmente no se publicó el concepto de violencia política en razón de género, sino únicamente el concepto de violencia política. Aún existe un proceso legal en torno al código electoral actual.

NOMBRE DE LA LEY	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO
Listado de actos considerados violencia política	condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. Artículo 7 (...) Se consideran actos de violencia política en contra de las mujeres, entre otros, los siguientes: a) Obligar, instruir o coaccionar a realizar u omitir actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, establecidas en los ordenamientos jurídicos, incluyendo aquellos motivados por los roles o estereotipos de género; b) Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en la presente Ley, en contra de las mujeres, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública, así como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público; c) Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las mujeres, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en la Constitución y los ordenamientos jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su participación y representación política y pública, incluyendo la violencia institucional; d) Proporcionar información falsa, errónea o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político públicas; e) Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública; ▸

NOMBRE DE LA LEY	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO
	f) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades; g) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones; h) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades; i) Obstaculizar o impedir el ejercicio de licencias o permisos justificados a los cargos públicos a los cuales fueron nombradas o electas, así como la reincorporación posterior; j) Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres, que limiten o impidan las condiciones de igualdad respecto de los hombres para el ejercicio de la función y representación política y pública; k) Acosar u hostigar mediante la acusación o la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, que contravengan las formalidades, el debido proceso y la presunción de inocencia, con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales; l) Realizar cualquier acto de discriminación que tenga como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales; m) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las mujeres, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio; n) Espiar o desprestigiar a las mujeres a través de los medios de comunicación con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales; ▶

NOMBRE DE LA LEY	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO
	o) Obligar, intimidar, o amenazar a las mujeres para que suscriban documentos, colaboren en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política; p) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de los datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas; q) Impedir o restringir su incorporación, de toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada, electa o designada. r) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y s) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género.
Mandatos específicos	
Responsabilidades y sanciones	

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad
de Género y el Empoderamiento de las Mujeres